



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO 1847

-3 JUN 2005

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 430 de 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 25 del Artículo 189 de la Constitución Política y las Leyes 6a de 1971, 7a de 1991 Y 101 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en su Sesión 138 del 27 de abril de 2005, recomendó la modificación parcial al Decreto 430 de 2004.

DECRETA

ARTICULO 1°. Modifíquense los numerales 5 y 6 del artículo 3° del Decreto 430 de 2004, los cuales quedarán así:

5. Índice Base de Subasta Agropecuaria (IBSA): Es la relación entre la demanda por importaciones y la demanda de producción nacional. Se define como se indica a continuación:

$IBSA = Q_i / Q_n$, donde Q_i es la demanda de importaciones y Q_n es la demanda de producción nacional.

Los Consejos de las Cadenas Productivas de los productos a los que se refiere el presente decreto recomendarán al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural un IBSA de referencia.

En las subastas de los Contingentes con Asignación Estacional, el instrumento de puja será el IBSA. Dichos contingentes se distribuirán entre los importadores que ofrezcan los menores IBSA de acuerdo con la presente definición.

El IBSA no será negociable ni transferible.

6. Participantes: Podrán participar en el MAC todos los solicitantes que se inscriban ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Diligenciar el Formulario de Registro de Importadores y Procesadores de Materias Primas Agropecuarias, disponible en la página de la Internet de dicho Ministerio;

b) Las personas jurídicas adjuntarán el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido con una anterioridad no mayor a treinta días calendario;

c) Las personas naturales adjuntarán el Registro Único Tributario (RUT) y copia de la Cédula de Ciudadanía.

Continuación del Decreto " Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 430 de 2004

d) Las personas naturales y jurídicas presentarán certificación expedida por el Fondo de Fomento Parafiscal Agropecuario correspondiente, en la cual conste que el solicitante no se encuentra en mora en el pago de la contribución parafiscal.

El registro al que se refiere el presente numeral será válido por un año calendario, antes de cuyo vencimiento deberá ser renovado mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados."

ARTICULO 2°, El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los numerales 5 y 6 del artículo 30 del Decreto 430 de 2004

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.C. a los -3 JUN 2005

**ALVARO URIBE VELEZ
PRESIENTE DE LA REPÚBLICA**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Continuación del Decreto " Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 430 de 2004

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ANDRES FELIPE ARIAS LEYVA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JORGE H. BOTERO